

1. Dirección.
2. Sub Dirección.
3. Ventanilla Unica de Acuicultura
4. Oficina de Administración.
5. Oficina de Planificación Acuícola.
6. Departamento de Supervisión de la Extensión Acuícola.
7. Departamento de Investigación y Desarrollo
8. Estaciones Experimentales Acuícolas.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 158
(De 18 de septiembre de 1998)

"Por el cual se Reglamenta el organismo consultivo permanente de Control de Emisiones Vehiculares"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por la salud de sus habitantes, a través de acciones de prevención, atención y coordinación que permitan analizar el bienestar físico y social de los mismos.

Que cada día, se hace más evidente por razón de las emisiones vehiculares, los efectos de la contaminación atmosférica en la salud de las personas y el daño que ocasiona al medio ambiente.

Que en la República de Panamá, se aprobó la Ley N°.36 de 17 de mayo de 1996 "Por el cual se establecen los controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustible y plomo", para proteger la salud de la población y el ambiente.

Que para el fiel cumplimiento de lo que establece los artículos 8 y 10 de la precitada Ley, se hace necesario reglamentar el organismo multidisciplinario y diversificado encargado de colaborar con las autoridades de salud, a fin de velar para que se disminuya la emisión de contaminantes producida por la combustión de vehículo de motor, que en base a lo anterior.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Reglaméntese el organismo consultivo permanente de control de emisiones vehiculares, que se denominará la Comisión Permanente de Trabajo de Control de Emisiones Vehiculares, con la finalidad de darle

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 36 de 17 de mayo de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Salud, quien la preside.
- b) Un Representante de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- c) Un Representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
- d) Un Representante de la Universidad de Panamá.
- e) Un Representante de la Universidad Tecnológica.
- f) Un Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien actuará por intermedio de su dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- g) Un Representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá.
- h) Un Representante de las Compañías Petroleras.

Parágrafo: Cada uno de los representantes designados por cada una de las instituciones o asociaciones integrantes de la comisión tendrá un suplente, nombrado de la misma forma en que se nombra al principal.

ARTICULO TERCERO: La Comisión podrá solicitar o consultar, a profesionales afines con las funciones de la Comisión, ya sea de entidades públicas o privadas, con la finalidad de lograr que los objetivos trazados se logren con los niveles óptimos de idoneidad profesional.

ARTICULO CUARTO: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer los mecanismos necesarios de regulación y control en la importación de vehículos de motor de gasolina, para dar cumplimiento a las especificaciones a que se refiere el Artículo 8 de la Ley Nº.36 de 17 de mayo de 1996.
- b. Velará para que disminuya la Emisión de Contaminantes producidos por la Combustión de Vehículos de Motor.
- c. Elaborará y aprobará su Reglamento Interno para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,